INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120230001600. *Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanación de la demanda. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pese a que se advirtió en el numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2023, que no se encontraba debidamente agotado el requisito de procedibilidad aportado con la demanda por las razones allí expuestas, la parte actora no allegó soporte de haberla intentado con posterioridad ante otro centro de conciliación esta vez en derecho teniendo en cuenta además que el acta allegada tiene fecha 2 de febrero de 2021.

Como soporte de lo anterior, es importante advertir a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 497 de 1997 los jueces de paz conocerían de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometieran a su conocimiento, lo cual quería decir que por ser en equidad existía la opción para no someterse a dicha jurisdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 ya no es admisible para agotar el requisito de procedibilidad ni siquiera existiendo el común acuerdo.

Igualmente la Ley 640 de 2001 que trajo consigo importantes cambios en materia de conciliación en derecho, respecto de la conciliación en equidad en materia de familia decía en su Art. 35 que podía cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, no obstante la Ley 2220 de junio 30 de 2022 la derogó en su totalidad. El Art. 12 de esta señala que en materia de familia a fin de agotar el requisito de procedibilidad solo están autorizados los conciliadores de centro de conciliación, defensores, comisarios en lo referente a su competencia, Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público y Notarios.

De otro lado, la demanda fue presentada en enero 20 de 2023, por lo tanto; se encontraba ya en vigencia de la Ley mencionada en párrafo precedente, por lo que se constituía en un argumento adicional para indicar que no se había agotado el requisito de procedibilidad de conformidad.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. ***RECHAZAR*** *la presente demanda conforme a lo antes expresado.*

2. ***DÉJENSE*** *las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o, Tyba o Justicia Digital.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. _45_ del 26 / MAYO /2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria